

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-00464

En atención a los memoriales allegados por la parte actora, se REQUIERE con ahínco al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ con el fin que, se informen los datos correspondientes a los procesos que se adelantan contra el demandado ALFONSO RUBIO RENGIFO, en el entendido que, en la página de la Rama Judicial, no aparecen dichos procesos.

Ofíciese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **30** hoy **15 de septiembre de 2022** a las 8:00 A.M.

R.E.H.L.

Laura Jazmín Casallas Cristancho LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019-000190

Este Despacho Judicial haciendo un control legalidad exhaustivo sobre las etapas propias que se han surtido en el presente proceso, evidencia que, el titular del dominio del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S - 777970 es la SOCIEDAD FINANCIERA DE FINCA RAÍZ LA SUREÑA LTDA, con NIT: 60.032.957, en ese sentido, es importante indicar que, el apoderado de la parte demandante, no incluyó en la demanda a dicha persona jurídica, así como tampoco reformó la demanda en los términos que permite el código general del proceso, por tal motivo, es válido afirmar que, se ha incurrido en la nulidad que se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".

En ese sentido, como quiera que no fue notificado el auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2019 a la sociedad SOCIEDAD FINANCIERA DE FINCA RAÍZ LA SUREÑA LTDA, con NIT: 60.032.957, es menester decretar la nulidad de todo lo actuado, pues, no se puede transgredir el derecho del debido proceso a la persona relacionada supra, máxima cuando dicho yerro no fue subsanado en ninguna etapa del proceso,

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 27 de mayo de 2019, conforme quedó señalado en esta

providencia. (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.).

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ORLANDO ORTIZ MONTEALEGRE en contra de la SOCIEDAD FINANCIERA DE FINCA RAÍZ LA SUREÑA LTDA PERSONAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS

TERCERO:

Dese el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P. mediante un procedimiento **VERBAL** en única instancia en razón de su cuantía.

CUARTO:

ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la oficina de registro e instrumentos públicos, del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria **50S** – **777970**, de conformidad con lo establecido por el artículo 375 del C.G.P. numeral 6.

QUINTO:

ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados INDETERMINADOS y de la SOCIEDAD FINANCIERA DE FINCA RAIZ LA SUREÑA LTDA (solo si se desconoce el domicilio, pues de conocerlo deberá notificar de conformidad con el artículo 291 y 292 del código general del proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022) que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Por Secretaría ingrésese el expediente al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

SEXTO:

ELABORASE E INSTÁLESE una valla o aviso acatando los presupuestos indicados en el artículo 14 Numeral 3 de la ley 1561 de 2012 y alléguese fotografías o mensajes de datos donde se acredite que fue instalada en el inmueble.

SÉPTIMO:

CÓRRASE traslado al demandado y las personas indeterminadas por el término de 10 de días, después surtida en debida forma las notificaciones.

OCTAVO:

OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), y a la UNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de informar de la existencia del proceso, y para que presenten las manifestaciones que consideren pertinentes y que dieran lugar.

NOVENO:

Se le reconoce personería jurídica a la **DOCTOR ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE** para que actúe según los fines del

poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **30** hoy **06 de octubre de 2022** a las 8:00 A.M.

R.E.H.L.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO
Secretaria